REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00079-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ANGIE PAOLA NARANJO PALENCIA y OTROS** *swthlana@hotmail.com*
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se advierte que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El joven JUAN CAMILO NARANJO PALENCIA comparece al proceso a través de su madre VIS MARY PALENCIA ANDRADE, quien confirió poder actuando en nombre propio y en representación de su hijo. Sin embargo, revisado el registro civil de JUAN CAMILO[1], se evidencia que cumplió la mayoría de edad el 22 de octubre de 2020, lo que significa que, para la fecha de presentación de la demanda (17 de febrero de 2021)[2], tenía plena capacidad para comparecer por sí mismo al proceso. Así las cosas, deberá allegarse poder conferido por el joven JUAN CAMILO NARANJO PALENCIA.

2. La apoderada de la parte actora manifiesta en el líbelo introductorio que, la parte actora está conformada por: JOHANA RODRÍGUEZ TORRES, MARÍA DEL CARMEN TORRES RIDAURE, ANDRÉS FABIÁN RODRÍGUEZ TORRES, AGUSTÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA NARANJO PALENCIA, VIS MARY PALENCIA ANDRADE, JUAN CAMILO NARANJO PALENCIA, LAURA STEFANY RODRÍGUEZ TORRES, ARMANDO PALENCIA VARGAS y EDINSON ALBERTO PALENCIA VARGAS.

Sin embargo, el despacho advierte que el señor ANDRÉS FABIÁN RODRÍGUEZ TORRES, confiere poder actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ ROJAS[3], se acredita la representación legal[4], pero en la demanda no se reclama indemnización de perjuicios a su favor, y aunque los señores MARIA DEL CARMEN TORRES RIDAURE, ARMANDO VALENCIA VARGAS y EDINSON ALBERTO PALENCIA VARGAS, son enunciados como demandantes, no se hace reclama indemnización de perjuicios para ellos.

---

[1] Fl. 267, 02DemandaAnexos.pdf
[2] 01ActaReparto.pdf
[3] Fl. 18, 02DemandaAnexos.pdf
[4] Fl. 264, 02DemandaAnexos.pdf

Así las cosas, se solicita a la apoderada de la parte actora que, aclare la situación referente al grupo que representa y que conforma el extremo demandante, las pretensiones perseguidas por cada uno de ellos y acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes.

3. Finalmente, encuentra el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021[5], por cuanto no acreditó haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa promovida por **ANGIE PAOLA NARANJO PALENCIA y OTROS** contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

[5] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado".*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2cac09f15b2f255eaeb9245517dfff7de81b329973226761874e29cc59e54d**
Documento generado en 15/03/2021 04:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00083-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HENRY CUCHILLO ROSAS** *heroesdecolombiaabogados@outlook.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se advierte que la demanda presenta las falencias que se señalan a continuación:

1. El apoderado de la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2020367000997641 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10, el cual aporta y está visible a folios 5-6 del archivo 03AnexosDemanda; sin embargo, no se allegó con el acto administrativo acusado, la constancia de su notificación, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. No se acredita si quiera sumariamente cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 157 del CPACA, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, que dispone:

   *Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (…)*

   *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**.*

   (…)

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

*6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(Negrillas y subrayas del Despacho).

El apoderado incluye en la demanda un acápite denominado: "CUANTÍA", y en el estimó la misma en TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA PESOS ($30.723.070), sin exponer los cálculos realizados para estimar la cuantía en ese valor, incumpliéndose con la carga procesal impuesta por las normas citadas en precedencia.

4. Finalmente, encuentra el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021[1], por cuanto no acreditó haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **HENRY CUCHILLO ROSAS** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado".*

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c826a66cf78be4e803970a64edefc71000cab90376d4b088220c5c37e518cdbf
Documento generado en 15/03/2021 04:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00070-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CORNELIO JOSA NARANJO** *oficinaabogado27@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se advierte que no se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 157 del CPACA, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, que dispone:

> *Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (…)*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**.*
>
> *(…)*
>
> *Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *(Negrillas y subrayas del Despacho).*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

> *Ahora, respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - (...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.*

> *Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 10del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito-en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.*

En el presente asunto, el apoderado, solicita como pretensiones el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, y de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro); sin embargo, al momento de realizar la estimación razonada de la cuantía, manifiesta estimarla en 100 SMMLV, que corresponden a la pretensión mayor por concepto de daño moral, por cuanto los perjuicios materiales se encuentran indeterminados.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas citadas, debe advertírsele al apoderado de la parte actora, que para determinar el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de reparación directa: i) no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen, cosa que no ocurre en el presente asunto, ii) únicamente se tienen en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro, y otros semejantes, y iii) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada, sino que proceda a realizar una estimación debidamente justificada.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa promovida por **CORNELIO JOSA NARANJO y OTROS** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b873a76062702f969e69f26d4886a4ab600805d5272ed1386937d6e13701e1**
Documento generado en 15/03/2021 04:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00051-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ASCENSORES MAC S.A.S.**
	oca.ltda@yahoo.com
	gerencia@ascensoresmac.com
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073.

Procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución y a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES.

La empresa ASCENSORES MAC S.A.S., actuando a través su representante legal OSCAR CUÉLLAR LÓPEZ y por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de $15.090.086, derivada del contrato de prestación de servicios No. 602 del 26 de septiembre de 2018 y de la factura cambiaria No. 13770 de fecha 31 de diciembre de 2018, más los intereses causados.

2. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, consistente en la existencia de un título ejecutivo. Así, como presupuesto del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

En éste orden, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces, debe el título ejecutivo, reunir los siguientes requisitos, para que se considere como tal:

a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

b. Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, el título ejecutivo puede ser singular, esto es cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual. Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo, entre otros, "*los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con** el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".***

Así, la expresión "junto con", permite establecer sin lugar a equívocos que en ciertas circunstancias, en conjunto con el contrato se requiere aportar otros documentos[1] en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple; sino que, en tratándose de ejecución de obligaciones contractuales, por regla general, la obligación contenida de manera expresa no se consigna en un solo documento, sino que se hace necesario aportar otros documentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde al ejecutante allegarlos, configurando pues, un título ejecutivo complejo[2].

Ahora, con respecto a la conformación del título Ejecutivo derivado de contratos estatales de prestación de servicios, por antonomasia se ha establecido que el referido título reviste características de complejidad, toda vez que para su formación confluyen varios elemento y, en esa medida, por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, si el ejecutante acredita que la prestación reclamada reúne las condiciones señaladas por el artículo 422 del C.G.P., procede librar mandamiento de pago.

---

[1] El título ejecutivo estará conformado por el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

[2] Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 17 de julio de 2017, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341).

En el caso que ocupa la atención del Despacho el actor aporta como título base de ejecución: el contrato de prestación de servicios No. 602[3], cuya fecha no puede apreciarse con suficiente claridad pues está ilegible) y La factura de venta No. 13770 del 21 de diciembre de 2018, por el valor de $15.090.086[4].

El objeto del contrato, según puede leerse del documento, consistía en la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, durante los meses de ejecución del contrato y las veces que fuera requerido el servicio por parte del supervisor, con un tope máximo de seis (6) mantenimientos distribuidos en los meses de ejecución, además de ofrecer la mano de obra que incluía desmonte, limpieza y montaje de la válvula para caída, llave filtro, bloque de válvulas y bombas, y el suministro de los kit de retenes requeridos para las reparaciones.

En cuanto al valor y forma de pago se acordó lo siguiente:

"Cláusula 3 – Valor del contrato.

El valor del contrato ascienda a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL ($24.600.000) MCTE. Incluido todos los impuestos y descuentos de ley.

Cláusula 4 – Forma de pago: La entidad cancelará el valor del contrato que se suscribe en moneda legal colombiana, de la siguiente manera:

La entidad cancelará el valor del contrato que se suscribe, en moneda legal colombiana. En pagos parciales, con la certificación de recibido del servicio a satisfacción expedida por el Supervisor y previa presentación de la factura comercial, entrada y salida de almacén (en caso de aplicar) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes o la radicación de la cuenta en la tesorería del Departamento. Además, copia de las planillas donde conste el pago oportuno según las fechas límites establecidas por afiliaciones a las EPS, al fondo de cesantías y pensiones y ARP y aportes parafiscales de los empleados del contratista, previa disponibilidad del Plan Anual de Caja (PAC).

En la cláusula séptima se determinó que la actividad objeto del contrato se desarrollaría desde la fecha de suscripción del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta normas aludidas y la jurisprudencia citada, advierte el despacho que los documentos aportados no acreditan el cumplimiento del objeto contractual, y por ende, la exigibilidad de la obligación, pues no se allegó la certificación de recibido del servicio a satisfacción expedida por el Supervisor, la radicación de la cuenta en la tesorería del Departamento y las planillas de pago de aportes a seguridad social y parafiscales de los empleados del contratista, los cuales integran el título ejecutivo complejo.

Adicionalmente, en la factura de venta No. 13770 del 31 de diciembre de 2018 emitida por la empresa ejecutante, no aparece recibido del Departamento del Caquetá.

[3] Fls. 16 a 24, 04Anexos pdf.
[4] Fl. 14, 04Anexos.pdf

En cuanto a las facturas como título valor que presta merito ejecutivo tenemos que las mismas deben ser analizadas conforme lo preceptuado en el Código de Comercio, el cual en su artículo 774 dispone que la factura pierde el carácter de título valor si no reúne la totalidad de requisitos. Veamos:

> ***ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.*** *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> 1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> 2. ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
>
> 3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*** *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

Así entonces, la factura aportada como título base de recaudo, no tienen fecha de recibido ni firma del deudor, lo que quiere decir que no reúne la totalidad de requisitos legales y por tanto no tienen el carácter de título valor, de manera que con base en ella y en el contrato aportado, no se puede librar mandamiento ejecutivo, pues con ellos no se acredita el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad de la obligación.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que en el presente asunto no se aportó el título ejecutivo complejo, pues los documentos allegados no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ASCENSORES MAC S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69469c8fc349d302438762b661f3130e5bcbe08e1f2e99eccadffbd96516b951
Documento generado en 15/03/2021 04:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18001-33-33-005-2021-00038-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** phinestrosa@alianza.com.co jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080.

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de retiro de la demanda enviada por el apoderado del Ejecutante[1], procede el despacho a analizar dicha petición para determinar su procedencia.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue inadmitida y se encuentra pendiente de resolver la solicitud de librar mandamiento de pago, siendo viable por tanto su retiro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva, incoada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

[1] 09SolRetiroDemanda pdf.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e1e439910a450964bcef6417852b78deb5def745fbad3fd68aa4615c4fc904b
Documento generado en 15/03/2021 04:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00082-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LILY PACHECO ROJAS** *cristianpepa3@hotmail.com* *mauriciolopezgalvis@hotmail.com*
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** *ofi_juridica@caqueta.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 442 del 16 de junio de 2020 "Por el cual se da por terminado un nombramiento provisional temporal a una administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación Del Caquetá" y, el Decreto 000780 del 16 de diciembre de 2020 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición". Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al empleo que venía desempeñando la señora **LILY PACHECO ROJAS,** y, el pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la fecha de vinculación hasta cuando se efectúe el reintegro.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, se tiene que en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho requisito es meramente facultativo, según la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al inciso 1 del artículo 161 del CPACA. Sin embargo, se observa que, la parte actora agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría Judicial delegada para asuntos

administrativos, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, al no existir ánimo conciliatorio por la parte convocante[1].

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo. Así las cosas, el Decreto 780 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y quedó en firme la actuación administrativa, se notificó el 18 de diciembre de 2020[2]; y la demanda se radicó el 18 de febrero de 2021[3], es decir, en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)[4]; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada[5].

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **LILY PACHECO ROJAS** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En

[1] 07ConstanciaConciliacion.pdf
[2] 09NotificacionDecreto780.pdf
[3] 01ActaReparto.pdf
[4] 03PoderSustitucion.pdf; 04PoderInicial.pdf
[5] 12RecepcionDemanda.pdf

consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la empresa **FORTALEZA LEGAL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.527.797-9 representada por **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES**, para actuar como apoderado judicial principal de la demandante; y, al abogado (a) **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y tarjeta profesional No. 224.767 del C.S.J., como apoderado (a) judicial sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18777cdbc1ad9739065133657433ee991a357ce666d2b509f95b51bb472de465
Documento generado en 15/03/2021 04:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00024-00**
ASUNTO:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**HELMER JESUS CORREA FUENTES** *gerencia@dmgabogados.com.co*
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -** *judiciales@casur.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **HELMER JESUS CORREA FUENTES**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -**, el pasado 18 de diciembre de 2020, en la audiencia adelantada en la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos.

1. ANTECEDENTES.

El convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial[1], cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 25 Judicial II para Asunto Administrativos de Florencia-Caquetá, con el fin de que en audiencia con el convocado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -**, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

> ***"PRIMERA:*** *Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 553894 expedido el día 17 del mes de marzo del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.*
>
> ***TERCERA:*** *Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.*

[1] Fls. 1-7, 03SolicitudConciliacion.pdf

> ***CUARTA:*** *Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la* ***reliquidación y reajuste*** *de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.*
>
> ***QUINTA:*** *Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar solidariamente al Ex Funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas".*

Mediante proveído del 09 de diciembre, la Procuraduría competente admitió la solicitud[2], señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, para el día 18 de diciembre de 2020 a las 09:00 de la mañana.

El 18 de diciembre de 2020, en audiencia **no presencial**, la apoderada de la parte convocada realizó la manifestación verbal sobre la propuesta conciliatoria de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -, la cual quedó consignada en el acta, así:

> *"En el caso del IJ (r) HELMER JESUS CORREA FUENTES, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo*
> *4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*
>
> *Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.*

[2] 04FormatoAutoAdmi.pdf

> *En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto* ***SI le asiste ánimo conciliatorio.".***

Expuesta la fórmula de arreglo de la entidad convocada, la apoderada de la parte convocante, manifiesta estar conforme con la misma por encontrarse ajustada a derecho y en tal sentido, la acepta.

Una vez realizadas las manifestaciones de las partes, la representante del Ministerio Público, expuso:

> *"Teniendo en cuenta que a las partes convocante y convocada les asiste animo conciliatorio dentro de este asunto y en vista de que la propuesta que presenta el Comité de Conciliación de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR,*** *consistente en pagarle al convocante el valor del capital reclamado por reajuste de su asignación de retiro, más el 75% de la indexación correspondiente a la suma del 100% que le corresponde, valor del cual se deben aplicar los descuentos legales de sanidad y los descuentos que aplica CASUR, según la liquidación presentada y aportada por la apoderada de la entidad convocada arroja un neto a pagar de $4.085.356 pesos, dicha propuesta como ha sido avalada por el apoderado de la parte convocante, esta* ***Agencia del Ministerio Publico le imparte aprobación a dicho acuerdo,*** *por considerar que no es lesivo del interés público, está ajustada a derecho, no vulnera derechos mínimos ni derechos que sean irrenunciables del trabajador convocante".*

La Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 25 de enero de 2021[3].

2. CONSIDERACIONES:

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (diferente al juez) denominado conciliador. Por su parte, la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente[4], adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

El artículo 13 la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) consagró de manera expresa el requisito previo de la conciliación prejudicial para los casos de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

[3] 01ActaReparto.pdf.
[4] Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado[5] en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2.1. Del caso en concreto

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

a) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

En materia laboral administrativo, el Consejo de Estado, ha señalado:

> *"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).*
>
> *De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*
>
> *i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
> *ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
> *iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*
>
> *(…)*
>
> *En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*
>
> *"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales,* ***carecen de fuerza, frente a la***

[5] Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

> ***Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles****, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*
>
> *Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable"*[6]*.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que* ***no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"***[7] *. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."*[8] *(Subrayado fuera de texto)*
>
> ***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido***[9]***.***[10]

Conforme a lo expuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad convocada, de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, conforme al Acuerdo allegado por las partes, se tiene que el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR - ordenará el reconocimiento y pago de un reajuste a su asignación de retiro, de acuerdo con la reliquidación correspondiente a las diferencias presentadas en la aplicación de los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Al respecto, debe anotarse que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que a su vez implica la garantía constitucional de que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. En éste orden de ideas, advierte esta judicatura, que en el caso que nos atañe se busca el reconocimiento de un derecho, que es particular y tiene un contenido económico, lo anterior permite la disposición del por las partes.

---

[6] Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[7] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[8] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[9] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[10] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

b) Que las entidades estén perfectamente representadas

La entidad pública convocada, compareció al trámite prejudicial representado por la doctora **AYDA NITH GARCIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 51.768.440 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, quien a su vez, acreditó condición de tal[11].

c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada sustituta de la parte convocante, quien, según poder conferido[12], cuenta con facultades para **conciliar** los derechos en debate, entre otras facultades conferidas.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada. Se tiene por un lado que, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación certificó la propuesta de conciliación que se aprobó en el Comité de Conciliación celebrado el día catorce (14) de diciembre de 2020, en la que, además se iteró que la apoderada de la entidad era la abogada AYDA NITH GARCIA SÁNCHEZ[13]. Por otro lado, se tiene que, quien asistió a la audiencia de conciliación fue la misma abogada, de quien, tal y como quedó expuesto atrás, en el poder, le habían sido conferidas, entre otras, la facultad de conciliar[14].

d) Que no haya operado la caducidad de la acción.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre el reajuste a realizar en la asignación de retiro del convocante.

El artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal c, señala:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.
(…)

En virtud, de lo anterior, y comoquiera que el oficio No. 553894 del 17 de marzo de 2020, constituye un acto administrativo que negó parcialmente el reconocimiento de una prestación periódica, se tiene que la presentación de la demanda, no estaba sometida a ningún término, razón por la cual se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

[11] Fls. 9-21, 09AnexosAudiencia.pdf
[12] Folio 25-26, 09AnexosAudiencia.pdf
[13] Folio 18-19, 09AnexosAudiencia.pdf
[14] Folio 21, 09AnexosAudiencia.pdf

e) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su turno, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte, la Ley 4 de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1 que:

El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(…)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(…)

Seguidamente el artículo 2 estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestaciones de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendría dentro de sus objetivos y criterios: *"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"*.

Específicamente, el artículo 13 de la Ley 2 de 1992, señaló que: *"el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 de esa norma"*.

La ley 180 de 1995, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, precisó que la Policía Nacional la conformaría oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución, así como los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 15 señaló que:

El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Así es que, mediante Decreto 1091 de 1995 se determinó dicho régimen salarial y prestacional. El artículo 49 de éste Decreto, dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicios;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
- *Bonificación por compensación <partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998>*

Y el parágrafo único de esa norma, dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del Decreto mencionado reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, en providencia del 14 de febrero de 2007[15], por transgredir los mandatos de la Ley marco, esto es, la Ley 4 de 1992.

El artículo 56 del mismo Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, así:

> *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acordarse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".*

Posteriormente, se profirió el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, derogando el Decreto 132 de 1995.

Más adelante, fue expedida una nueva Ley marco, la 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los

[15] Expediente No. 1240-04. Consejero Ponente: Alberto Arando Mantilla.

miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en el literal e, numeral 19, artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

En virtud de la nueva normativa, mediante el Decreto 4422 de 2004 se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Y como partidas computables de la asignación de retiro dispuso:

> *Art. 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivientes a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas, así:*
>
> *23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes*
>
> *(…)*
>
> *23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1. Sueldo básico*
> *23.2.2. Prima de retorno a la experiencia*
> *23.2.3. Subsidio de alimentación*
> *23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio*
> *23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones*
> *23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se expidió el Decreto 1858 de 2012, que reguló lo correspondiente a la materia.

Así entonces, en cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que hubiere ingresado a la institución antes del 01 de enero de 2005, el Gobierno estableció las siguientes:

1. *Sueldo básico*
2. *Prima de retorno a la experiencia*
3. *Subsidio de alimentación*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

E insistió nuevamente en el parágrafo de dicha norma que: *"ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.*

Ahora bien, frente al principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 26 de enero de 2006, consideró:

> *La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no pueden ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de regímenes especiales, puede establecerse las modificaciones constantes de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (art. 53) y legal, a que en ningún caso se desmejoren los salarios y las prestaciones legales (art. 2, literal a de la Ley 4 de 1992).*
>
> *En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 del 15 de marzo de 1977 (art. 139), el Decreto 0089 del 18 de enero de 1984 (art. 161), el Decreto 95 del 11 de enero de 1989 (art. 164) y el Decreto 1211 de 1990 (art. 169).*
>
> *De los preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las "variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado".*

En sentencia del 05 de abril de 2018[16], el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajuste de la asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrá en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, <<con base en la escala gradual porcentual>> decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".*

Así las cosas, aterrizando al caso en concreto, se tiene que, el Acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 18 de diciembre de 2020, no es lesivo al patrimonio público, y, al contrario, reconoce derechos en beneficio del actor que han sido ya objeto de análisis jurisprudencial por el Consejo de Estado, encontrándose que, les asiste razón a los reclamantes.

---

[16] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado número: 25000-23-42-000-2015-06499-01.

De hecho, la misma entidad convocada, en el mismo acto administrativo mediante el cual negó la solicitud realizada por el señor HELMER JESÚS CORREA FUENTES, admitió que:

> *(…) la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.*
>
> *Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.*
>
> *En este orden y al respecto se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.*
>
> *De otro lado, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (…) la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial"*[17].

Así entonces, el arreglo conciliatorio obedece a los parámetros legales y jurisprudenciales trazados y que quedaron previamente expuestos, sin que pueda considerarse lesivo para el patrimonio público, sino el reconocimiento de un derecho; pues la misma entidad encontró que, efectivamente la asignación de retiro del convocante, en su condición de personal perteneciente al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento; y tal cosa, como ya quedó advertido, resultaba violatorio al principio de oscilación y, consecuentemente al derecho a la igualdad.

[17] Fls. 10 – 15, 03SolicitudConciliacion pdf.

f) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Para acreditar el derecho reclamado, la parte convocante allegó con el escrito de la conciliación:

- La Resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81%, al señor(a) IJ (r) CORREA FUENTES HELMER JESÚS[18].
- Liquidación de la asignación de retiro, en la que se evidencian las partidas computables[19].
- Liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se establecieron las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar[20].

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor HELMER JESÚS CORREA FUENTES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, en los términos consignados en la Constancia del 18 de diciembre de 2020, que obra en el Archivo 07AcuerdoConciliación.pdf.

SEGUNDO: la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -,** dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma y términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[18] Fls. 20-21, 03SolicitudConciliacion.pdf
[19] Fl. 22, 03SolicitudConciliación.pdf
[20] Fls. 1-7, 09AnexosAudiencias.pdf.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fbdd477e2184154298fd39cf5653aa33cefbf1ed7b96ca439cea4b3024196fe
Documento generado en 15/03/2021 04:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, **quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

RADICACIÓN:	**18001-33-33-002-2019-00821-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**LAURA MARCELA GIRALDO SALAS** lamlabogado@hotmail.com moabogados03@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA1150 del 28 de octubre de 2020[1] del Consejo Superior de la Judicatura se crearon unos Despachos Judiciales a nivel nacional, entre ellos el presente Juzgado, y a través del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020[2] se establecieron las reglas de distribución de procesos por jurisdicción y especialidades, determinando en su artículo 4° los criterios de distribución en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia cumple con los parámetros establecidos en el mencionado artículo, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento.

Igualmente, encuentra el Despacho que el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante auto del 20 de noviembre de 2020[3] dictado dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 18-001-33-33-004-2018-00699-00, decretó la acumulación del presente proceso por cuanto proviene de la misma causa, en consecuencia, se ordenará su remisión a ese despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

[1] *"Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*
[2] *Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*
[3] Archivo 19AutoAceptaAcumulación pdf. del expediente electrónico.

JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b56933b9beb643ad1d3df537ff5c79b2489f2655b29d289421a7570c16d17569
Documento generado en 15/03/2021 04:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00063-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JEAN CARLOS RAMÍREZ QUESADA y OTROS** *luistrujilloosorio@hotmail.com*
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** *ofi_juridica@caqueta.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, revisada la demanda y los anexos, se advierte que no se allegó poder conferido por la señora RAQUEL MONTALVO FERRO, en tal sentido, no se cumple con la exigencia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

En precedencia expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por **JEAN CARLOS RAMÍREZ QUESADA y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d112434ecd59f4cd285c3989f0661dee3e07f2175cf9c38e30b2c6fe2398966
Documento generado en 15/03/2021 04:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-005-2021-00073-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DAVID ENRIQUE GENES ALVAREZ** *samirsair11@hotmail.com*
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se advierte que la demanda presenta las falencias que se señalan a continuación:

1. El apoderado de la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1017 del 03 de agosto de 2020, la cual aporta y está visible a folios 14 al 19 del archivo 02DemandaAnexos; sin embargo, no se avizora copia de la constancia notificación de aquél, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. No se acredita si quiera sumariamente cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **DAVID ENRIQUE GENES ALVAREZ** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c813b351461fd125e73ec19fd0305684131835d45ec4a2fa02b5667b71e825**
Documento generado en 15/03/2021 04:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica